



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP 10/2017.

ACTORA: LINDA ANDREA CARREÓN LANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL OPLEV.

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que declara **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Linda Andrea Carreón Landa, en el recurso de apelación al rubro citado, promovido en contra de la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del OPLEV, en la sustanciación de la queja presentada el dos de febrero del presente año, por la aquí apelante.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral,¹ iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de la Entidad.

¹ En adelante OPLE.

b. Queja. El dos de febrero del año en curso, la ciudadana Linda Andrea Carreón Landa, presentó ante el OPLEV queja en contra del ciudadano Nicanor Moreira Ruiz, quien ha decir de la quejosa se ha estado ostentando como candidato alcalde del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

IMPUGNACIÓN.

II. Recurso de Apelación.

a. Presentación. El catorce de febrero del presente año, la ciudadana Linda Andrea Carreón Landa, promovió ante la responsable, recurso de apelación en contra del Secretario Ejecutivo del OPLEV, por la presunta omisión en la sustanciación de la queja interpuesta el dos del mismo mes.

b. Aviso. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación del recurso de apelación.

c. Publicitación. En la misma fecha, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral, certificó que dentro de los plazos legales, no comparecieron terceros interesados.

e. Recepción y turno. El dieciocho posterior, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, las constancias relativas al medio de impugnación, ordenando el Presidente integrar con tales constancias el recurso de apelación **RAP 10/2017** y turnarlo a su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

f. Radicación y requerimiento. El veintitrés de febrero del presente año, el Magistrado Instructor en el presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado; y ordenó requerir diversas constancias a la autoridad administrativa electoral, para estar en aptitud de dictar el fallo correspondiente.

g. Cumplimiento. En su oportunidad la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento mencionado.

h. Admisión y Cita a sesión. Por acuerdo dictado el día de hoy, se admitió el recurso de apelación, se cerró la instrucción; y se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución; lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B, de la Constitución Política de la Entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 1, 20 y 128 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, en contra de la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, en la sustanciación de la queja presentada por la aquí promovente el dos de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de